



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

DECRETO N.º 299/24

Buenos Aires, 30 de agosto de 2024

VISTO: Las Leyes 6.026 (texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria 6.730, y 6.684, los Decretos 155/19 y modificatorios, y 279/24, el Expediente Electrónico N° 29767294-GCABA-DGDCC/24 y,

CONSIDERANDO:

Que por la Ley 6.026, se creó el Régimen de Participación Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destinado a estimular e incentivar la participación privada para el financiamiento de proyectos culturales;

Que la citada Ley establece en su artículo 4° al Ministerio de Cultura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el que lo reemplace en el futuro, como autoridad de aplicación de la misma;

Que mediante el Decreto 155/19 y sus modificatorios, se aprobó la reglamentación de la Ley 6.026;

Que la Ley 6.730 introdujo modificaciones en diversos artículos de la Ley 6.026 y derogó su artículo 19;

Que dicha reforma se efectuó a los efectos de restablecer y potenciar la participación del sector privado, facilitando a las personas jurídicas el financiamiento de proyectos culturales que contribuirán significativamente al tejido cultural de la ciudad y receptando reclamos y solicitudes efectuadas por los distintos agentes culturales que involucra el Régimen;

Que, asimismo, el artículo 8° de la mencionada Ley 6.730 faculta al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a reenumerar los artículos de la Ley 6.026 en virtud de la derogación del artículo 19;

Que a través del Decreto 279/24 se aprobó el texto ordenado de la Ley 6.026;

Que por Ley 6.684 se sancionó la Ley de Ministerios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contemplándose entre ellos al Ministerio de Cultura;

Que el artículo 24 de la mencionada Ley, dispone que el Ministerio de Cultura tiene entre sus objetivos el de diseñar e implementar las políticas, planes y programas tendientes a preservar y acrecentar el acervo cultural;

Que, en virtud de las modificaciones introducidas al citado Régimen de Participación Cultural y a los fines de adecuar su reglamentación, deviene necesario sustituir el Anexo del Decreto 155/19 y modificatorios;

Que conforme lo expresado, corresponde dictar el acto administrativo pertinente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires,

EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DECRETA:

Artículo 1°.- Sustituir el Anexo del Decreto 155/19, modificado por Decretos 229/22 y 309/22, reglamentario de la Ley 6.026 (texto consolidado por Ley 6.588) y su



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

modificatoria Ley 6.730, por el Anexo I (IF-2024-32276902-GCABA-DGDCC), que forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- El presente Decreto es refrendado por la señora Ministra de Cultura, por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 3°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP), y a los Ministerios de Cultura, y de Hacienda y Finanzas. Cumplido, archívese. **MACRI - Ricardes - Arengo Piragine - Grindetti**



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Informe

Número: IF-2024-32276902-GCABA-DGDCC

Buenos Aires, Martes 27 de Agosto de 2024

Referencia: Anexo I Decreto Reglamentario Ley 6026 y modificatorias

ANEXO

Artículo 1°.- Sin reglamentar.

Artículo 2°.- Sin reglamentar.

Artículo 3°.- Sin reglamentar.

Artículo 4°.- Sin reglamentar.

Artículo 5°.-

a) El Dictamen emitido por el Consejo de Participación Cultural es de carácter no vinculante.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

h) Sin reglamentar.

i) Sin reglamentar.

j) Sin reglamentar.

k) Sin reglamentar.

Artículo 6°.- La retribución mensual para el/la Presidente del Consejo de Participación Cultural, designado en los términos del inciso a) del artículo 6° de la Ley 6026 (texto consolidado por Ley 6588) y modificatoria, será

equivalente al haber bruto determinado para el cargo de Subgerente Operativo Transitorio del Régimen Gerencial de la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La retribución mensual para los miembros del Consejo de Participación Cultural indicados en los incisos b), c) y d) será equivalente al haber bruto correspondiente al agrupamiento Gestión Gubernamental, Tramo Medio, Grado 10, Categoría General del nuevo Régimen Escalonario y de Carrera Administrativa aprobado por el Acta N° 17/13 de la Comisión Paritaria Central y sus modificatorias y/o ampliatorias; e implementado por la Resolución N° 20-MHGC/14.

Artículo 7°.- Rigen para el ejercicio del cargo de miembro del Consejo de Participación Cultural, las condiciones de admisibilidad estipuladas en el artículo 7° de la Ley 471 (texto consolidado por Ley 6588).

Artículo 8°.-

- a) El reglamento interno del Consejo de Participación Cultural será redactado por éste en su primera conformación;
- b) La inclusión en el presente Régimen de los proyectos culturales presentados por los solicitantes estará sujeta a la evaluación y dictamen por parte del Consejo de Participación Cultural respecto de la conveniencia de la ejecución de los mismos para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y razones de índole presupuestaria;

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

Artículo 9°.-

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) Los organismos y/o entes públicos podrán participar del presente Régimen a través de las fundaciones y/o asociaciones civiles u otras organizaciones no gubernamentales que se encuentren vinculadas a ellos, de acuerdo a la Ordenanza 35514 (texto consolidado por Ley 6588), su reglamentación y normas complementarias.

f) Las personas humanas y/o personas jurídicas sin fines de lucro que no se domicilien en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que sean titulares de proyectos culturales podrán ser beneficiarias cuando las realizaciones de las actividades del proyecto tengan lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o el impacto cultural del proyecto beneficie directamente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus habitantes.

Artículo 10.- Al efecto de acreditar que no se encuentra alcanzado por alguna de las causales de exclusión, el solicitante deberá presentar una declaración jurada en la forma y plazo que determine la Autoridad de Aplicación.

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

Artículo 11.- Sin reglamentar.

Artículo 12.- Sin reglamentar.

Artículo 13.- Sin reglamentar.

Artículo 14.- Sin reglamentar.

Artículo 15.- Sin reglamentar.

Artículo 16.- Sin reglamentar.

Artículo 17.- Los aportes efectuados por los patrocinadores a los proyectos culturales presentados por personas jurídicas beneficiarias del presente Régimen, con excepción de aquellos categorizados de inclusión social, están compuestos por:

i) La fracción del aporte imputable como un pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 6026 (texto consolidado por Ley 6588) y modificatoria.

ii) La fracción del aporte no imputable como un pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

El Consejo de Participación Cultural determinará la alícuota de deducción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, tomando como base el 80% (ochenta por ciento) como mínimo, siempre que no excedan el límite establecido en el artículo 15 de la Ley, conforme los lineamientos que disponga la Autoridad de Aplicación.

Artículo 18.- El Consejo de Participación Cultural determinará el carácter de inclusión social de los proyectos culturales presentados en el marco del Régimen, de acuerdo a los criterios de evaluación establecidos por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 19.- Sin reglamentar.

Artículo 20.- Sin reglamentar.

Artículo 21.- Sin reglamentar.

Artículo 22.- Sin reglamentar.

Artículo 23.- Sin reglamentar.

Artículo 24.- Sin reglamentar.

Artículo 25.- La presentación de proyectos culturales se realizará únicamente durante la convocatoria aprobada por la Autoridad de Aplicación en el marco del Régimen, en la forma y durante el período que ésta establezca.

Artículo 26.- Sin reglamentar.

Artículo 27.- Sin reglamentar.

Artículo 28.- Sin reglamentar.

Artículo 29.- Sin reglamentar.

Artículo 30.- La fracción del aporte en los términos del inciso i) del artículo 17 de la presente reglamentación, y los aportes efectuados por los patrocinadores en los términos de los artículos 18 y 19 de la Ley, serán depositados en una cuenta escritural con afectación específica al Régimen.

La fracción del aporte en los términos del inciso ii) del artículo 17 de la presente reglamentación, será depositada en una cuenta especial abierta por la Dirección General Tesorería dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas a nombre de la Dirección General Desarrollo Cultural y Creativo dependiente del Ministerio de Cultura o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Una vez cumplimentadas las condiciones del artículo 33 de la Ley, la Autoridad de Aplicación ordenará el pago correspondiente a los aportes del inciso i) y ii) del artículo 17 de la presente reglamentación y de los aportes efectuados en los términos de los artículos 18 y 19 de la Ley y autorizará su disponibilidad.

Artículo 31.- Se entenderá que media rechazo cuando, con anterioridad a la suscripción del acuerdo indicado en el artículo 21 de la Ley, el patrocinador manifieste al beneficiario su interés de participación en el proyecto cultural aprobado, y aquel niegue dicha participación.

La negatoria del beneficiario deberá efectuarse por algún medio de comunicación fehaciente en la forma y plazos que disponga la Autoridad de Aplicación.

Artículo 32.- Sin reglamentar.

Artículo 33.- Sin reglamentar.

Artículo 34.- Sin reglamentar.

Artículo 35.- La rendición de cuentas del beneficio estará conformada por informes y documentación respaldatoria, de acuerdo a la forma y plazos que establezca la Autoridad de Aplicación a tal fin.

Artículo 36.- Sin reglamentar.

Artículo 37.- Sin reglamentar.

Artículo 38.- Sin reglamentar.

Artículo 39.- Sin reglamentar.

Artículo 40.- Sin reglamentar.

Artículo 41.- Sin reglamentar.

Artículo 42.- Sin reglamentar.

Artículo 43.- Sin reglamentar.

Artículo 44.-

a) El reintegro de los montos no rendidos respetará la proporción del aporte, en los términos de lo indicado en los incisos i) y ii) del artículo 17 de la presente reglamentación.

La fracción del aporte del inciso i) del artículo 17 de la presente reglamentación deberá ser transferido y/o depositado en la Cuenta Recaudadora del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, radicada en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (Casa Matriz).

La Autoridad de Aplicación regulará el procedimiento atinente a dicho reintegro en el Reglamento General del Régimen.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

Artículo 45.- Sin reglamentar.

Artículo 46.- Sin reglamentar.

Artículo 47.- Sin reglamentar.

Artículo 48.- Sin reglamentar.

Artículo 49.- Sin reglamentar.

Artículo 50.- Sin reglamentar.

Artículo 51.- Sin reglamentar.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2024.08.27 12:31:33 -03:00

Carolina Paola Cordero
Director General
D.G. DESARROLLO CULTURAL Y CREATIVO
MINISTERIO DE CULTURA

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2024.08.27 12:31:33 -03:00